



EXPEDIENTE N° : 421-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-6
UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LA REGIÓN PIURA Y
LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORME PRELIMINAR DE EMERGENCIAS
INFORME FINAL DE EMERGENCIAS
PLAN DE ABANDONO PARCIAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. al haberse acreditado que incumplió el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial para el retiro de la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6 presentado al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Osinergmin mediante carta SP-OM-267-2011 de fecha 16 de febrero del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva, toda vez que se verificó que Savia Perú S.A. reflató la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6 (castillo) sumergido el 2 de mayo del 2011.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:

- (i) *Presunto incumplimiento de la obligación de remitir el Informe Preliminar y el Informe Final de Emergencia reportando el hundimiento de la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6 (castillo) el 2 de mayo del 2011.*
- (ii) *Presunto incumplimiento de la obligación de remitir un cronograma de trabajo de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial para el retiro de la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6, requerido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006160.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en el que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en



el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 22 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del 2009 mediante Resolución Directoral N° 464-2009-MEM/AE¹ la Dirección General de Asunto Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial para el retiro de estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6 (en adelante, Plan de Abandono Parcial) ubicada en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Del 17 al 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-6 operado por Savia Perú S.A. (en adelante, Savia), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006160² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 604-2012-OEFA/DS del 30 de marzo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 988-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 30 de mayo del 2014 y notificada el 5 de junio del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Savia no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de mayo del 2011.	Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras



¹ Folio 2 del Expediente.

² Folio 744 del Expediente.

³ Folios del 756 al 766 del Expediente.

⁴ Folios del 769 al 827 del Expediente.

⁵ Folio 828 del Expediente.



		Hidrocarburos.			
2	Savia no habría remitido al OEFA el Informe Final de la emergencia ocurrida el 2 de mayo del 2011.	Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009- OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras
3	Savia habría incumplido con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	---
4	Savia no habría cumplido con remitir al OEFA un cronograma de trabajo de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT	---

5. El 26⁶ y 27⁷ de junio del 2014, Savia presentó sus descargos a las imputaciones alegando lo siguiente:

La tipificación utilizada por el OEFA

- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD modificó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD dejando sin efecto el Numeral 3.4.5. de dicha norma. Por ello, de acuerdo al principio del irretroactividad corresponde aplicar la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD al tratarse de la norma más favorable.
- (ii) El Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, siendo que a la fecha dicho numeral está referido a una conducta



⁶ Folios del 834 al 846 del Expediente.

⁷ Folios del 849 al 855 del Expediente.



que en absoluto tiene relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

- (iii) El inicio del procedimiento administrativo sancionador en base a los Numerales 1.3 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD modificó el Numeral 1.3 y dejó "sin efecto" el Numeral 3.4.5. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Argumentos comunes a los hechos imputados N° 1 y 2

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 988-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera su derecho de defensa al no establecer con precisión la clase de emergencia que ocurrió el 2 de mayo del 2014 y no determinar la incidencia ambiental de la misma.
- (ii) La precisión respecto a la clase de emergencia resulta importante, pues podría tratarse de un supuesto que no amerite ser reportado y como tal no sería exigible la presentación de ningún informe.
- (iii) La determinación de la incidencia ambiental del evento es relevante a efectos de reclamar competencia respecto a las presuntas infracciones por no presentar el Informe preliminar y el Informe final de la emergencia.
- (iv) Los siniestros reportables al OEFA son únicamente los referidos a la contaminación ambiental por derrames o fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados, productos químicos y erosiones de terreno. Por tanto, sumergir un castillo no constituye un hecho que debía ser reportado al OEFA.
- (v) El evento del 2 de mayo del 2011 no califica como una emergencia ambiental, incidente, accidente, siniestro, desastre o emergencia operativa, por lo que no existe la obligación de presentar los informes preliminar y final al OEFA.

Respecto del supuesto incumplimiento con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial

- (i) Resulta contrario al principio de tipicidad imputar el incumplimiento del cronograma de ejecución del Programa de Abandono de la Plataforma San Miguel como si se tratara de una obligación contenida en el Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 464-2009-MEM/AE, toda vez que dicho cronograma fue remitido al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el 16 de febrero del 2011 mediante carta SP-OM-267-2011 y no forma parte de dicho Plan de Abandono Parcial.

Respecto del supuesto incumplimiento de remitir al OEFA un cronograma de trabajo de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 988-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad, toda vez que se imputa el incumplimiento de remitir al





OEFA un cronograma de trabajo de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial contenido en el acta de la visita de supervisión, pese a que el contenido del acta no constituye una norma vigente, una directiva, instrucción o disposición del Osinergmin, del OEFA u otra entidad.

- (ii) El Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias no contienen una mención a la falta de remisión a la autoridad de la información consignada en el acta de supervisión.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1687-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de setiembre del 2014 y notificada el 7 de octubre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió declarar que no correspondía la ampliación de imputaciones en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Savia estaba obligada a remitir al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final reportando el hundimiento de la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Savia incumplió con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial presentado al Osinergmin mediante carta SP-OM-267-2011 de fecha 15 de febrero del 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Savia remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 006160.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Savia.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



⁸ Folios del 856 al 861 del Expediente.

⁹ Folio 863 del Expediente.



9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
11. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





III.2 La competencia del OEFA para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

13. Savia señaló en sus descargos que Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD modificó íntegramente a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD dejando sin efecto el Numeral 3.4.5. Por lo que, de acuerdo al principio de irretroactividad corresponde aplicar la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD por tratarse de la norma más favorable.
14. Asimismo, Savia indicó que el Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, refiriéndose ahora a una conducta que no tendría relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador.
15. Finalmente, Savia indicó que el inicio del procedimiento administrativo sancionador en base a los Numerales 1.3 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD modificó el Numeral 1.3 y dejó "sin efecto" el Numeral 3.4.5. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
16. En ese sentido, a efectos de analizar la aplicación del principio de irretroactividad y la presunta vulneración del principio de tipicidad¹² corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del Osinergmin al OEFA; y las normas emitidas por el Osinergmin con posterioridad a la transferencia de dichas funciones.

III.2.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

17. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se creó el OEFA.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."





18. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado Osinergmin en materia ambiental.
21. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Osinergmin y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
22. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el Osinergmin mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

III.2.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

23. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012, el Osinergmin aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero de 2003.
24. La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD fue aprobada porque el Osinergmin necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i)

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y seguridad del subsector hidrocarburos.

25. Dicha justificación también se puede apreciar en el Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP del 26 de febrero de 2013, mediante el cual el Osinergmin responde la consulta efectuada por Savia, referida a la presunta derogación tácita de los numerales que no habían sido considerados en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012.
26. No obstante, se debe tener en consideración que la Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellas tipificaciones referidas a temas técnicos de competencia del Osinergmin.
27. En ese sentido, la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que según Savia constituiría la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos, realmente no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.
28. Por consiguiente, ha quedado acreditado que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustentan en la tipificación establecida por una norma vigente (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), por lo que no se existe ninguna vulneración al principio de tipicidad y tampoco resulta procedente la aplicación del principio de irretroactividad alegado por Savia.
29. En consecuencia, en la medida que a la fecha, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde a la Autoridad Decisora verificar si cuenta con suficientes medios probatorios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

30. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006160 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 21 noviembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 17 al 21 de noviembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 604-2012-OEFA/DS del 10 de julio del 2012.	Descripción del hecho detectado durante la supervisión regular.
3	Plan de Abandono Parcial para el retiro de	Documento que detalla el conjunto de acciones





	la estructura de plataforma "SM-1" San Miguel – Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2009-MEM/AAE	que se ejecutaran para el abandono de la Plataforma SM1 del Lote Z-6 en concordancia con las medidas para la conservación del medio ambiente.
4	Carta SP-OM-267-2011	Documento mediante el cual Savia comunica al Osinergmin variación de cronograma de ejecución del Programa de Abandono de la Plataforma San Miguel.
5	Carta SP-OM-2039-2010	Documento mediante el cual Savia remite al OEFA información relativa al retiro de la Plataforma San Miguel 1 (SM-1), el plano de la localización en donde estuvo ubicada dicha estructura y en mapa de las plataformas ubicadas en el Lote Z-6.
6	Escrito con registro N° 006369 presentado por Savia	Remite información solicitada por la Dirección de Supervisión.
7	Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión	Se aprecia el lugar donde estaba ubicada inicialmente la Plataforma SM-1 y la ubicación donde fue sumergido el castillo correspondiente a la Plataforma SM-1.
8	Escritos de descargos de Savia	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
9	Escrito con registro N° 26740 presentado el 18 de mayo del 2015	Remite información respecto al reflotamiento del castillo sumergido el 2 de mayo del 2011 y el cronograma de actividades de reflotamiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
32. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁶ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 006160 y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada el 17 al 21 de



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



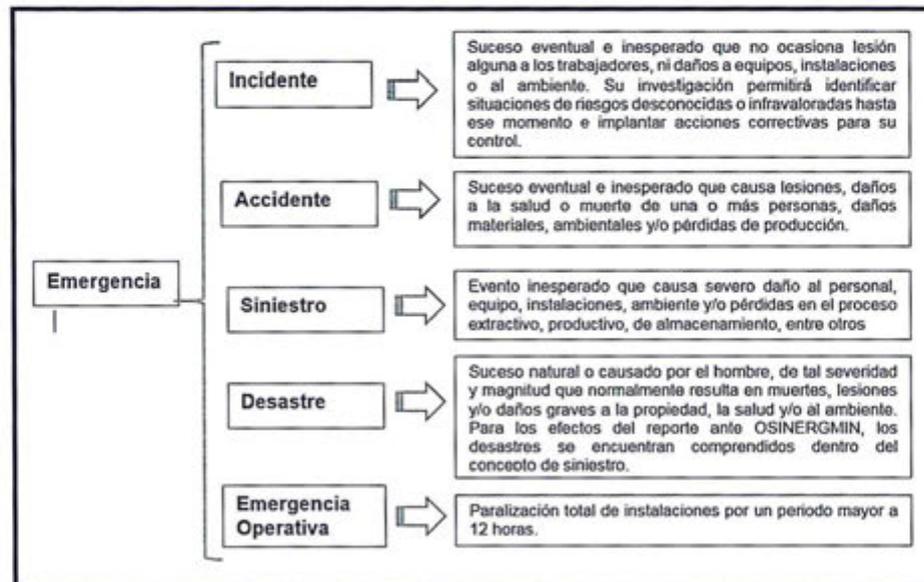
noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote Z-6 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Savia estaba obligada a remitir al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final reportando el hundimiento de la estructura de la plataforma "SM-1" San Miguel - Lote Z-6

V.1.1 Marco legal

35. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) a fin de que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplan con **reportar las emergencias** y las estadísticas de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector Hidrocarburos.
36. El Artículo 3^o¹⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD define a la emergencia como toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos y precisa que puede ser causada por los eventos que se muestran en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Eventos causantes de emergencias



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



¹⁷

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 3.- Definiciones

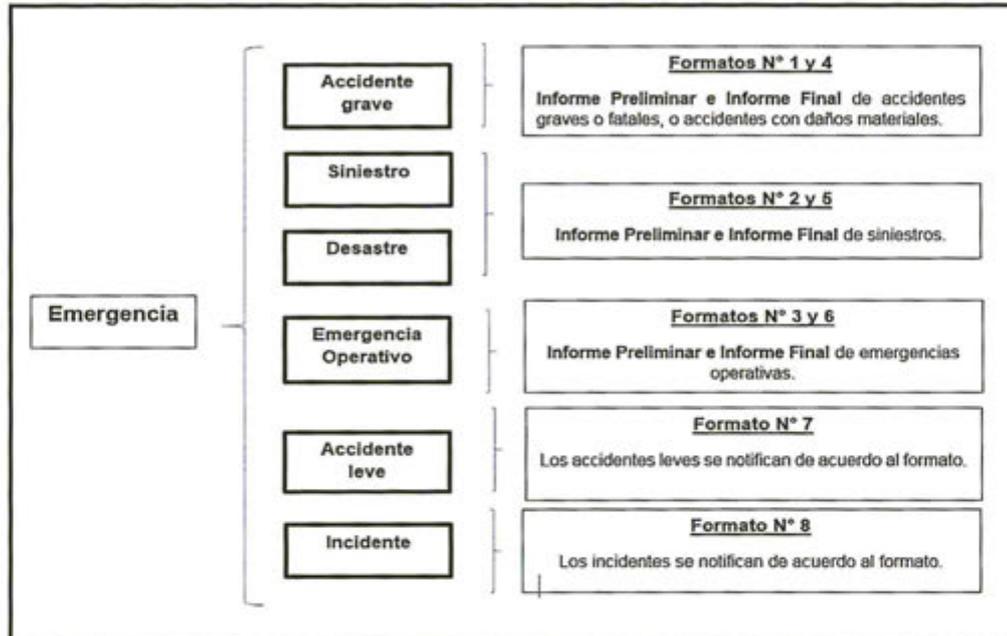
Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos."



- 37. No obstante, el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD precisa que dependiendo del tipo de evento causante de la emergencia el titular de la actividad de hidrocarburos estará obligado a remitir a la autoridad administrativa los siguientes documentos:

Cuadro N° 2: Procedimiento de reporte de emergencias



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 38. En ese sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a reportar la emergencia que se produzca, debiendo utilizar los formatos que correspondan conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

V.1.2 Hechos detectados

- 39. El procedimiento de abandono de la plataforma SM-1 San Miguel contemplado en el Plan de Abandono Parcial de Savia establece que el retiro del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel y su remolque hacia una nueva ubicación se realicen a través de una barcaza y un remolcador. Además, precisa que dicho castillo sería izado por la grúa de la barcaza y sujetado a la popa de la misma para su transporte¹⁸.
- 40. De acuerdo a los escritos presentados por Savia¹⁹ en la etapa de retiro y remolque del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel se presentaron los siguientes eventos:

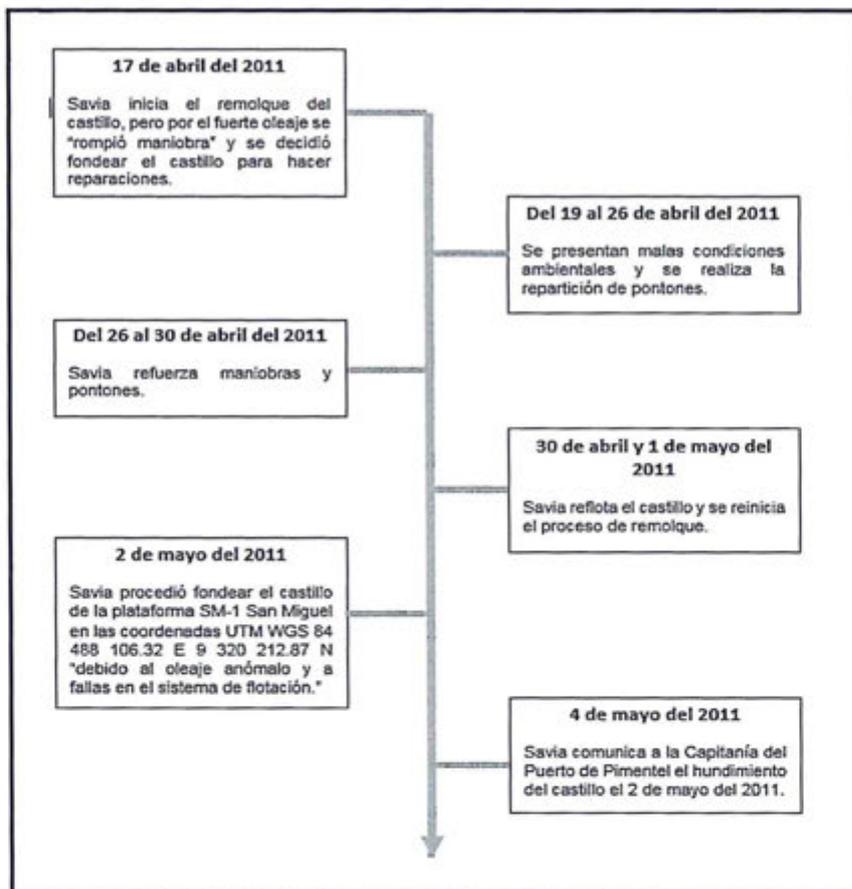


¹⁸ Folio 737 del expediente.

¹⁹ Escritos con registros N° 014405 y 006369. Folios 561 al 586 del Expediente.



Línea de Tiempo N° 1
Retiro y remolque del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

41. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 21 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Savia no comunicó al OEFA que el castillo de la plataforma San Miguel SM -1 fue sumergido en altamar durante su traslado, conforme se observa en el Informe de Supervisión²⁰:

*"Fueron retiradas las estructuras de la plataforma San Miguel SM1; sin embargo, el administrado, informa que durante el traslado del castillo este quedó sumergida en altamar en las coordenadas E: 487801 y N: 9320484 aproximadamente, se verificó, que en el punto indicado, no se observa la presencia de castillo y en el lugar había una embarcación con matrícula N° TA 38701-EM y que según el administrado esta unidad permanece en la zona, como medida de seguridad, ante el requerimiento de la autoridad marítima. Según el administrado, **este incidente fue comunicado oportunamente a la autoridad marítima; sin embargo, el administrado no entregó dicho documento y este incidente no fue comunicado al OEFA.**"*

(Énfasis agregado)

V.1.3 Análisis de los descargos

42. Savia señaló en sus descargos que la Resolución Subdirectoral N° 988-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera su derecho de defensa al no establecer con precisión la clase de emergencia que ocurrió el 2 de mayo del 2011, dado que podría

²⁰

Folio 758 reverso del Expediente.



tratarse de un supuesto que no amerite ser reportado a la autoridad administrativa, por lo que no le sería exigible la presentación de ningún informe.

43. De la revisión del expediente se aprecia que el hundimiento del castillo de la Plataforma SM-1 San Miguel constituye una emergencia causada por un incidente, en la medida que el oleaje anómalo y las fallas en el sistema de flotación son hechos que conforme a la documentación obrante en el expediente no generaron daños al ambiente, a la salud de los trabajadores de Savia, ni a sus equipos o instalaciones.
44. En ese sentido, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se verifica que el hundimiento del castillo de la Plataforma SM-1 ocurrido el 2 de mayo del 2011 no califica como una emergencia de tipo accidente grave o fatal, siniestro (desastre) o emergencia operativa, por lo que no le era exigible la presentación de un Informe Preliminar y Final conforme a lo dispuesto en los Numerales 6.1. y 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
45. Por lo expuesto, en la medida que se ha verificado que no resulta exigible a Savia la obligación dispuesta en los Numerales 6.1 y 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la primera y segunda imputación.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Savia del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Savia incumplió con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial presentado al Osinergmin mediante carta SP-OM-267-2011 de fecha 15 de febrero del 2011

V.2.1 Marco normativo

47. El Artículo 4°²¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejara en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

(...)"





implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

48. Por otro lado, conforme al Artículo 89^{o22} concordado con el Artículo 90^o del RPAAH²³ el titular de actividades de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades debe comunicar dicha decisión a la DGAAE y la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del plan será efectuada por Osinergmin, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa.
49. Asimismo, los Literales a) y b) del Artículo 89^o del RPAAH establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
50. En ese orden de ideas, Savia como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.2.2 Compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial

51. El Plan de Abandono Parcial de Savia contempla el procedimiento de abandono de la plataforma SM-1 San Miguel el mismo cuyo cronograma de ejecución establece el desarrollo de las siguientes actividades:

N°	Descripción del Trabajo	Días																						
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
1	Retiro de Mesas: Superior e Inferior																							
2	Corte y Retiro de Conductora y de Pozo																							
3	Corte y Retiro de Pilotes de Patas																							
5	Retiro del Castillo																							



Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 89^o.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. (...)"

23

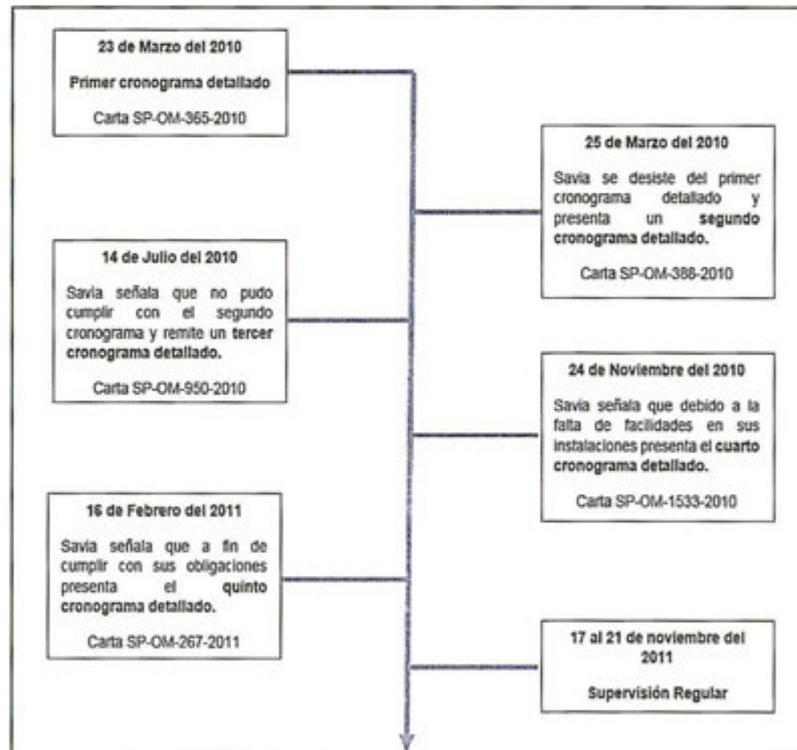
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el

"Artículo 90^o.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. (...)"



- 52. Asimismo, conforme al Plan de Abandono Parcial los trabajos de retiro del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel contemplaban el remolque del mismo hacia su nueva ubicación utilizando una barcaza y un remolcador.
- 53. En ese contexto, el 19 de febrero del 2010, mediante oficio N° 1442-2010-OS-GFH-E²⁴ el Osinergmin requirió a Savia que presente un cronograma detallado para la ejecución de las actividades de su Plan de Abandono Parcial y que además precise la fecha de inicio de tales actividades a fin de realizar la verificación de las mismas.
- 54. Ante dicho requerimiento, Savia presentó al Osinergmin sucesivos cronogramas mediante los cuales se reprogramaron las actividades de su Plan de Abandono, siendo el último de ellos el cronograma detallado remitido mediante carta SP-OM-267-2011 del 16 de febrero del 2011, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2
Reprogramaciones de las actividades del Plan de Abandono



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 55. Cabe precisar que el cronograma detallado remitido mediante la carta SP-OM-267-2011 se refiere únicamente a la etapa de retiro (reubicación) de la plataforma SM-1 San Miguel y señala que los trabajos se iniciarían el 7 de febrero del 2011 y culminarían el 27 de mayo del mismo año.
- 56. En ese sentido, conforme al Plan de Abandono Parcial²⁵ y a la información consignada en la carta SP-OM-267-2011 Savia se comprometió a realizar el remolque del castillo desde la plataforma SM-1 San Miguel hasta el Lote 16 y su

²⁴ Folio 464 del expediente.

²⁵ Folio 138 del Expediente.



posterior instalación en el plazo de ocho (8) días, en el periodo comprendido desde el 30 de marzo hasta el 6 de abril del 2011.

57. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Savia infringió lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH, en tanto que a la fecha de supervisión se verificó que no había cumplido con realizar el remolque del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel hasta el Lote 16 de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial y al plazo establecido en el cronograma detallado remitido al Osinergmin mediante la carta SP-OM-267-2011.

V.2.3 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

58. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 21 de noviembre del 2011 la Dirección de Supervisión verificó que la plataforma SM-1 San Miguel había sido retirada del área ubicada en las coordenadas UTM E 587135 y N 9238276. Asimismo, observó que, conforme a lo manifestado por Savia, el castillo de la plataforma SM-1 San Miguel fue sumergido en altamar durante los trabajos de remolque, conforme se indica en el Acta de Supervisión ²⁶:

"Se realizó la visita de supervisión para verificar el plan de abandono parcial para el retiro de la estructura de la plataforma "SM 1" San Miguel Lote Z-6. Durante la visita se llegó hasta el lugar donde estuvo instalada la plataforma de perforación según las coordenadas indicadas en el documento o del plan de abandono, no encontrando ninguna estructura de la plataforma instalada. Como parte de la supervisión se pidió al administrado ver el lugar de la disposición final del castillo retirado de la plataforma de perforación SM-1, manifestando que durante su transporte este fue sumergido en altamar por complicaciones del clima, lo cual fue comunicado oportunamente a la autoridad marítima; asimismo menciona que este hecho ocurrió en el mes de mayo del año en curso. (...)."

(Énfasis agregado)



59. La verificación del retiro de la plataforma SM-1 San Miguel se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión²⁷:

Fotografías N° 1 y 2



En el fondo de la imagen, se aprecia, el lugar donde estuvo la plataforma SM; ésta estaba ubicada en las coordenadas E: 587135 y N: 9238276.



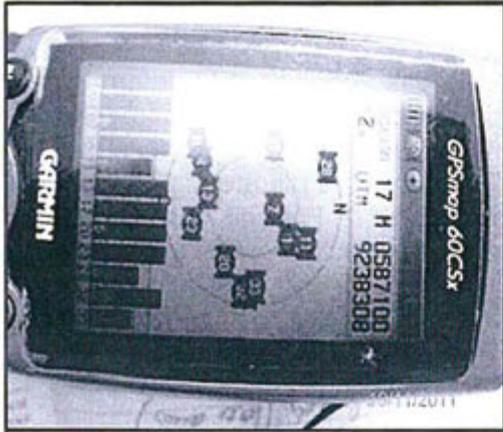
Se aprecia el momento en el que el supervisor del OEFA ubica las coordenadas E: 587135 y N: 9238276, donde estuvo instalada la plataforma SM-1.

²⁶ Folio 744 del Expediente.

²⁷ Folios 546 al 548 del Expediente.



Fotografías N° 3 y 4



Se aprecia el equipo Garmin Modelo GPSMAP 60Cx, utilizado para ubicar el punto de las coordenadas E: 587135 y N: 9238276 que era el lugar donde estuvo instalada la plataforma SM-1 (...).



Se aprecia el lugar donde fu sumergido el castillo correspondiente a la plataforma SM-1, hecho que ocurrió durante su traslado. El punto donde ocurrió este incidente corresponde aproximadamente a las coordenadas E: 487801 y N: 9320484.

V.2.4 Análisis de los descargos

60. Savia en sus descargos alegó que resultaba contrario al principio de tipicidad imputar el incumplimiento del cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial remitido al Osinergmin el 16 de febrero del 2011 mediante carta SP-OM-267-2011 como si se tratara de una obligación contenida en dicho instrumento, toda vez que dicho cronograma no forma parte del mismo.
61. El Plan de Abandono Parcial contempla el procedimiento de abandono de la plataforma SM-1 San Miguel y establece los compromisos que asume Savia con el fin de devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. De esta forma, los cronogramas detallados presentados posteriormente por Savia no constituyen obligaciones distintas a las establecidas en dicho instrumento, sino el detalle y la determinación en el tiempo de la ejecución de los trabajos previstos en el Plan de Abandono Parcial.
62. En ese sentido, el cronograma detallado remitido mediante carta SP-OM-267-2011 forma parte del Plan de Abandono Parcial, en la medida que permite al administrado fijar los periodos de ejecución de dicho instrumento y hace viable la verificación de su cumplimiento por parte del Osinergmin (razón por la cual este organismo solicitó la presentación de dicho cronograma mediante oficio N° 1442-2010-OS-GFH-E).
63. Cabe precisar que el propio administrado reconoce que el cronograma presentado mediante la carta SP-OM-267-2011 viene a ser el modo mediante el cual se hace posible la ejecución de los trabajos previstos en el Plan de Abandono Parcial conforme se desprende de lo señalado en dicha carta:

II. Remite Cronograma de Actividades para la reubicación de la Plataforma San Miguel 1

2.1 Que, con la finalidad de atender de manera inmediata los compromisos asumidos por nuestra Empresa, a través del presente documento estamos adjuntando un cronograma de Trabajo para la reubicación de la Plataforma San Miguel 1 (Anexo 1) el cual tiene previstos plazos más cortos que el proporcionado a su despacho mediante el escrito SP-OM-1533, lo que en definitiva supone un mejor cumplimiento de nuestras obligaciones. En ese





sentido, la culminación de los trabajos de reubicación, se encuentra prevista para el 27 de mayo del 2011.

(Énfasis agregado)

64. Asimismo, en la medida que la finalidad del Plan de Abandono Parcial es devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, el incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho instrumento expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños.
65. En ese orden de ideas, el remolque del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel hacia una nueva ubicación en el plazo establecido en cronograma presentado mediante la carta SP-OM-267-2011 constituye una obligación ambiental exigible a Savia, lo cual evidencia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
66. Por otro lado, Savia mediante escrito del 13 de mayo del 2015²⁸ manifestó que entre diciembre del 2013 y enero del 2014 el castillo de la Plataforma San Miguel SM1 fue retirado de la locación en la que se había hundido.
67. Al respecto, se debe precisar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Savia para revertir la situación verificada durante la supervisión 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Savia será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
68. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Savia incumplió lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del RPAAH, toda vez que durante la supervisión se verificó que no había cumplido con realizar el remolque del castillo de la plataforma SM-1 San Miguel hasta el Lote 16 de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial y al plazo establecido en el cronograma detallado remitido al Osinergmin mediante la carta SP-OM-267-2011. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia en este extremo.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Savia remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006160

V.3.1 La obligación de remitir la documentación requerida por la autoridad administrativa de manera exacta, completa, dentro del plazo y de forma eficiente

69. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, dispone que el no proporcionar a la autoridad administrativa los datos e información que establecen las normas vigentes, normas vigentes,

²⁸ Folios 870 y 871 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de la autoridad administrativa, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye una infracción administrativa³⁰.

V.3.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

70. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 21 de noviembre del 2011 se levantó el Acta de Supervisión en la que los supervisores dejaron constancia que Savia se comprometía a remitir el cronograma de reinicio de los trabajos de ejecución del Plan de Abandono Parcial conforme se observa en dicho documento³¹:

"El administrado manifiesta remitir en las próximas semanas un documento al OEFA con el cronograma de trabajo de reinicio de labores."

V.3.3 Análisis de los descargos

71. De acuerdo al Artículo 6^{o32} del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD el Acta de Supervisión es un documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa que registra la siguiente información³³:

- (i) Los hallazgos verificados *in situ*;
- (ii) Los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión; y,
- (iii) Las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.

72. En el presente caso, conforme se observa en el Acta de Supervisión es el administrado quien manifiesta que remitirá el cronograma de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial, no habiéndose consignado expresamente en dicha acta que lo manifestado por Savia se sustentaba en un requerimiento de información efectuado por los supervisores y tampoco que se haya fijado un plazo para su cumplimiento.

³⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo 027-97-EM.	De 1 a 50 UIT

³¹ Folio 744 del Expediente.

³² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo."

³³ Cabe precisar que la citada norma es tomada de modo referencial en la medida que a la fecha de supervisión no se encontraba vigente.





73. Asimismo, de la revisión del expediente se observa que no existen indicios que evidencien que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión haya requerido a Savia la presentación de dicha información.
74. En ese sentido, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la remisión del cronograma de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial no constituye un requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión, sino el registro de una incidencia vinculado a la supervisión de campo.
75. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴ establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.
76. Al respecto, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, tipifica como infracción el no proporcionar a la autoridad administrativa información que se encuentra establecida en normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o dispositivos.
77. En ese sentido, dado que el incidente registrado en el Acta de Supervisión no califica como un requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa, no se acreditado que Savia haya incurrido en la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
78. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre los descargos de Savia.
79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Savia

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
82. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

V.4.2.1 Conducta infractora N° 3: Savia incumplido con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial

85. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia vulneró lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH.
86. Al respecto, Savia mediante escrito del 13 de mayo del 2015³⁶ señaló que el castillo de la Plataforma San Miguel SM1, fue retirado de la locación entre los meses de diciembre del 2013 y enero del 2014.
87. Asimismo, mediante escrito del 18 de mayo del 2015³⁷ Savia remitió el cronograma de la recuperación del castillo de la Plataforma San Miguel 1 y los medios fotográficos que dan cuenta de reflotamiento del castillo sumergido el 2 de mayo del 2011.
88. De la revisión de la documentación y las vistas fotográficas presentadas por Savia se verifica que reflotó el castillo de la Plataforma SM-1 San Miguel, el

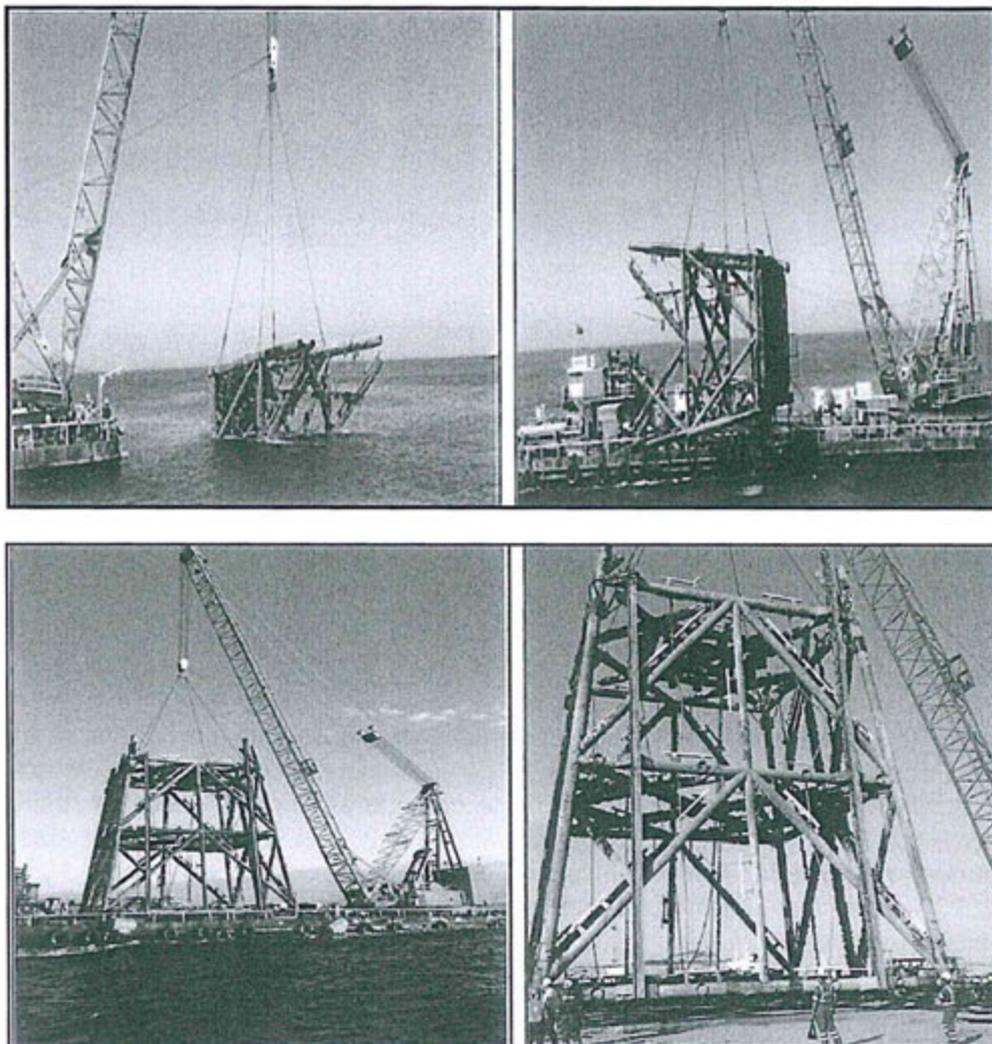
³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁶ Folios 870 y 871 del Expediente.

³⁷ Folios del 873 al 880 del Expediente.



mismo que había sido sumergido el 2 de mayo del 2011 en las coordenadas E: 487801 y N: 9320484, conforme se aprecia a continuación³⁸:



Por lo tanto, queda acreditado que Savia cumplió con la ejecución de la etapa de retiro del castillo de la Plataforma SM-1 San Miguel establecida en su Plan de Abandono Parcial.

90. En ese sentido, al haberse verificado que Savia revirtió los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que lo manifestado por Savia respecto a lo previamente señalado puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera

³⁸

Folios del 873 al 876 del Expediente.



firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Savia Perú S.A. incumplió con el cronograma de ejecución de obras del Plan de Abandono Parcial.	Literal b) del Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Savia Perú S.A. no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de mayo del 2011.	Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009- OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
2	Savia Perú S.A. no habría remitido al OEFA el Informe Final de la emergencia ocurrida el 2 de mayo del 2011.	Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009- OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.





3	Savia Perú S.A. no habría cumplido con remitir al OEFA un cronograma de trabajo de reinicio de labores del Plan de Abandono Parcial.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	--

Artículo 4°. - Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

